

## **INFORME N.º 056-2013-SUNAT/4B0000**

### **MATERIA:**

Se consulta si es procedente el acogimiento al Régimen de Gradualidad con la rebaja de 40% a que se refiere el inciso d) del numeral 1 del artículo 13º-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, cuando se hubiese reclamado extemporáneamente la orden de pago o la resolución de determinación y/o la resolución de multa y se hubiese cancelado la deuda tributaria contenida en dichos valores antes del vencimiento de los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 146º de dicho Código para apelar de la resolución que resuelve la reclamación formulada contra cualquiera de ellos, aun si respecto de estos valores se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva.

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a infracciones del Código Tributario, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 063-2007/SUNAT, publicado el 31.3.2007, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento del Régimen de Gradualidad).

### **ANÁLISIS:**

El artículo 13º-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad regula la gradualidad aplicable a la sanción de multa por, entre otras, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario<sup>(1)</sup>.

En efecto, el inciso d) del numeral 1 del artículo 13º-A del citado reglamento establece que a la sanción de multa aplicable por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del TUO del Código Tributario, se le aplicará el siguiente Régimen de Gradualidad, siempre que el deudor tributario cumpla con el pago de la multa:

(...)

---

<sup>1</sup> El numeral 1 del artículo 178º del TUO del Código Tributario establece que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

- d) *Será rebajada en cuarenta por ciento (40%) si se hubiera reclamado la orden de pago o la resolución de determinación y/o la resolución de multa y se cancela la deuda tributaria contenida en los referidos valores, antes del vencimiento de los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 146° del Código Tributario para apelar de la resolución que resuelve la reclamación formulada contra cualquiera de ellos.*

De la norma citada fluye que el porcentaje de rebaja a que se refiere el inciso d) del numeral 1 del artículo 13°-A del Reglamento del Régimen de Gradualidad, resulta aplicable al supuesto en que se hubiera reclamado la orden de pago o resolución de determinación y/o la resolución de multa, siempre que antes del vencimiento de los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 146° del TUO del Código Tributario para apelar de la resolución que resuelve la reclamación formulada contra cualquiera de ellos<sup>(2)</sup>, se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La cancelación de la deuda tributaria contenida en dichos valores; y,  
b) El pago de la multa con la rebaja correspondiente (40%)<sup>(3)</sup>.

Como puede apreciarse, el supuesto a que alude la norma bajo análisis se refiere a aquel en que se hubiera reclamado la orden de pago o la resolución de determinación y/o la resolución de multa, no habiéndose restringido dicho supuesto únicamente al caso en que la reclamación haya sido presentada dentro del plazo<sup>(4)</sup>; o a que respecto de tales valores no se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva<sup>(5)</sup>.

<sup>2</sup> El primer párrafo del artículo 146° del TUO del Código Tributario dispone que la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación; y que tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar será de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación certificada.

<sup>3</sup> Más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13° del Reglamento del Régimen de Gradualidad. El referido numeral 13.5 establece, en relación con el Régimen de Gradualidad a que se refiere el citado artículo 13°A, que el pago es la cancelación total de la multa rebajada que corresponda según los numerales del artículo 13°A más los intereses generados hasta el día en que se realice la cancelación.

<sup>4</sup> Respecto del plazo el numeral 2 del artículo 137° del Código Tributario establece que tratándose de reclamaciones contra Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, resoluciones que determinan la pérdida del fraccionamiento general o particular y los actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria, éstas se presentarán en el término improrrogable de veinte (20) días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución recurrida.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del mismo artículo, cuando las resoluciones de determinación y de multa se reclamen vencido el término de veinte (20) días hábiles, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por nueve (9) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de nueve (9) meses, debiendo renovarse por periodos similares dentro del plazo que señala la Administración.

<sup>5</sup> El primer párrafo del artículo 117° del TUO del Código Tributario señala que el Procedimiento de Cobranza Coactiva es iniciado por el Ejecutor Coactivo mediante la notificación del deudor tributario de la resolución de Ejecución Coactiva, que contiene un mandato de cancelación de las Órdenes de Pago o Resoluciones en cobranza, dentro de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse medidas cautelares o de iniciarse la ejecución forzada de las mismas, en caso que éstas ya se hubieran dictado.

Por lo tanto, procede el acogimiento al Régimen de Gradualidad con la rebaja del 40% a que se refiere el inciso d) del numeral 1 del artículo 13°A del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del TUO del Código Tributario, siempre que antes del vencimiento de los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 146° del TUO del Código Tributario para apelar de la resolución que resuelve la reclamación formulada contra cualquiera de ellos, el contribuyente cancele la deuda tributaria contenida en dichos valores, y pague la multa con la rebaja correspondiente; aun cuando hubiese reclamado extemporáneamente la orden de pago o la resolución de determinación y/o la resolución de multa, e incluso si respectos de estos valores se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva.

### **CONCLUSIÓN:**

Procede el acogimiento al Régimen de Gradualidad con la rebaja del 40% a que se refiere el inciso d) del numeral 1 del artículo 13°A del Reglamento del Régimen de Gradualidad aplicable a las infracciones del TUO del Código Tributario, siempre que antes del vencimiento de los plazos establecidos en el primer párrafo del artículo 146° del TUO del Código Tributario para apelar de la resolución que resuelve la reclamación formulada contra cualquiera de ellos, el contribuyente cancele la deuda tributaria contenida en dichos valores, y pague la multa con la rebaja correspondiente; aun cuando hubiese reclamado extemporáneamente la orden de pago o la resolución de determinación y/o la resolución de multa, e incluso si respectos de estos valores se hubiera iniciado el Procedimiento de Cobranza Coactiva.

Lima, 26 de Marzo de 2013.

ORIGINAL FIRMADO POR:

**LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS**

Intendente Nacional (e)

Intendencia Nacional Jurídica

aqca  
A0189-D13  
CÓDIGO TRIBUTARIO: Régimen de Gradualidad.